



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE. NA FER ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS

DDO. TRANSPORTADORA REGIONAL S.A-TRANSREGIONAL Y OTROS

RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00070 00

Ingresado el expediente para atender distintas solicitudes, se resuelve el recurso de reposición y la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la clínica CLINICA MEDICOS S.A.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el abogado LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A., contra el auto del 23 de julio del 2020, en el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

Aduce el recurrente que la parte demandante, en el acápite del juramento estimatorio tazó en la suma de \$1.239.255.181, sin determinar cuál fue la fórmula mediante la cual llegó a esa conclusión haciendo imposible para la parte demandada emitir un pronunciamiento razonable sobre el mismo, lo cual no está acorde a lo normado en el artículo 206 del CGP que regula el Juramento estimatorio.

Indica que, el valor realizado por la parte demandante a título de juramentos estimatorio tasando los perjuicios materiales desborda cualquier lógica jurídica y se torna sospechoso, para la parte demanda Maxime que con fecha 23 de julio de 2020, el despacho ordeno a la parte demandada prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones, dentro de un término de cinco días hábiles, allegara al juzgado la mencionada prueba de la caución, prueba que no fue enviada a la parte demandante.

Por último, Solicita reponer el auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 05 de agosto de 2020 y proceda a rechazar la demanda objeto de la Litis. Solicitándole a la parte demandante que explique el juramento estimatorio e integre todos los conceptos con lo que se efectuó el cálculo de este, tales como valores de ingresos, egresos, tasas de interés, fórmulas actuariales o aritméticas o cualquier otro que refleje el porqué del valor anotado por la parte demandante como juramento estimatorio.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Lo anterior denota siempre que para reponer debe existir una decisión equivocada en la actuación; al estudiar lo manifestado por la parte que recurre, encontramos que efectivamente el demandante no justifica la suma tazada dentro del juramento estimatorio, veamos por qué:

El extremo actor de esta litis, al presentar la demanda de la referencia en el acápite del juramento estimatorio, no demuestra razonadamente como llega a la cifra de \$1.239.255.181, por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir solo se limita a discriminar cada uno de los perjuicios, es de anotar, que no sufre la exigencia del artículo 206, ya que a diferencia de las pretensiones y la de cuantía, el juramento estimatorio debe ser calificado, más técnico y estructurado con fundamento en cada uno de los conceptos con los que se efectúe el cálculo, que pueden ser valores de ingreso o egreso, como también tasas de interés, fórmulas actuariales o aritméticas, o cualesquier otros que reflejen el porqué del valor de la pretensión; de otro modo, no tuviera sentido que el legislador previera como necesario que se determinaran por separado las pretensiones, la cuantía y el juramento estimatorio.

Se descuidó el cumplimiento del requisito reglado en el inciso 1º del art. 206 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 206.- **Juramento estimatorio**- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (negritas por fuera del original)

Hemos de hacernos a la instrucción, de que además de que el juramento se nutre del principio de la buena fe, preserva el principio de contradicción. La falta de objeción lo hace constituirse en una prueba que beneficia al demandante y ello implica, en correspondencia, que para equilibrar la balanza deba dotarse de mayores garantías al demandado proveyéndolo de suficientes criterios que le permitan especificar razonadamente la inexactitud de la estimación, algo que se logra si el petente desarropa los elementos de apreciación que llevaron a formular el monto de la condena esperada por daños materiales, corolario de lo anterior se



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REPONE el auto de fecha 23 de julio de 2020, donde se en el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia, sin embargo no se rechazará la demanda como lo solicita el recurrente, sino que se inadmitirá por no cumplir con lo normado en el artículo 206 del CGP, una vez subsanada la demanda se notificará la admisión de la misma por estado, los demandados deberán ratificar las contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía, así mismo los llamados en garantía que ya se encuentren notificados deberán ratificar su contestación, esto teniendo en cuenta que ya conocen la demanda, además también por economía y celeridad procesal.

IV. SOLICITUD DE NULIDAD

En cuanto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A., desde el auto del 23 de julio de 2020 que admite la demanda declarativa de mayor cuantía RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, invocando la causal 8° del artículo 133 del CGP., el Despacho no procede a estudiarla teniendo en cuenta que se repone y revoca el antedicho auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto calendarado 23 de julio de 2020 a través del cual se admite la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual instaurada por NAFER ALVAREZ SANCHEZ y OTROS contra TRANSPORTADORA REGIONAL S.A-TRANSREGIONAL y OTROS, ya que ésta que no supe la exigencia del artículo 206 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. Se conceden cinco (5) días a la parte actora para que sea subsanada, so pena de rechazo,

TERCERO: Subsana y admitida la demanda, se notificará la admisión de la misma por estado. Los demandados deberán ratificar las contestaciones a la demanda con los respectivos llamamientos en garantía, así mismo los llamados en garantía que ya se encuentren notificados deberán ratificar su contestación, lo anterior conforme a lo motivado en la presente providencia.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A., desde el auto del 23 de julio de 2020 que admite la demanda declarativa de mayor cuantía RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, invocando la causal 8° del artículo 133 del CGP., el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Despacho no procede a estudiarla teniendo en cuenta que se repone y revoca el antedicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

C.M.R.P.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 23 el día 06/ABRIL/2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA